

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	2221
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00348-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DANIEL ORLANDO PINTO QUINTERO, JAIME ANDRÉS GUERRERO DÍAZ, NELLY JOHANNA PÁEZ GARCÍA, GONZALO BEJARANO GUZMÁN Y SANDRA VIVIANA GARCÍA TRUJILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con el artículo 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11(modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
 - a. Al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA MESA.**
 - b. Al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
 - c. Al **DEFENSOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.**
3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹ «**Artículo 8º. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo, a la franquicia postal».

Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE** a la entidad demandada el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal que habrán de acreditar al Juzgado dentro de **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

Cumplido lo anterior, **INCORPÓRESE** al plenario la evidencia de las respectivas divulgaciones efectuadas a la comunidad.

5. Se reconoce personería a la abogada DANIELA PREZIOSI RIBERO, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.019.062.924 y portadora de la T.P. No. 245.303 del C.S. de la J., para intervenir como apoderada de la parte actora según mandatos especiales conferidos / *PDF '002' /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca09e57879cba07afecf47d7dfe5bd32630634bf28ffa88cbdfa5b62687ad4**

Documento generado en 18/12/2023 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2222
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00161-00
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
 DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
 DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES, LUZ HELENA TOBÓN ACERO Y ORLANDO EDISON TORRES MORENO

1. ANTECEDENTES

Se rememora que, en audiencia inicial de fecha 10 de mayo del año en curso¹, en el numeral 3.2. se decretó dictamen grafológico a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, a fin de que emitiera informe completo sobre la autenticidad de la firma contenida en la factura de venta No. D-100184 del 21 de noviembre de 2014, expedida por la Organización Cooperativa La Economía (cuya copia obra en PDF 001 p. 23).

En cumplimiento de lo anterior, el Instituto de Medicina Legal, a través de la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología, con escrito de fecha 16 de mayo último², efectuó una serie de recomendaciones para la elaboración del dictamen, dentro de la que se destaca:

“(...) 2. Remitir los originales de los documentos de duda e indubitados, excepto para documentos protocolizados en Notaria, pues el análisis grafológico no aplica en sentido estricto al estudio de fotocopias o copias carbonadas. Si no es posible contar con el original del documento de duda, el concepto pericial será preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso, debido a las características de las copias fotostáticas y copias carbonadas. (...)”

Puesto en conocimiento de las partes el documento señalado en el párrafo anterior en la audiencia de pruebas celebrada³ el día 27 de julio de 2023, se dispuso por el Despacho, que se requeriría al Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo a fin de que allegue el proceso judicial ejecutivo, con el objetivo determinar la existencia o no de la factura en original, para con ello tomar una determinación frente a la prueba pericial.

Allegado entonces el expediente del proceso ejecutivo, se evidencia que se procedió a la reconstrucción del expediente, por pérdida de una serie de documentos, dentro de los cuales se encuentra justamente el original de la factura, documento necesario para la práctica del dictamen.

Frente a lo anterior, el apoderado de uno de los codemandados⁴, a través de memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 /Archivo Pdf ‘064’/, solicita al Despacho modular el auto de decreto de pruebas, en vista de que *“no resulta aplicable al contrastar la copia auténtica No. D-100184 del 21 de noviembre de 2014, expedida por la Organización Cooperativa la Economía contra la E.S.E Hospital San Rafael, tachada de falsa, respecto de la documentación legítima ya recopilada y en posesión de este extremo procesal”*, y en consecuencia oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que realice un estudio con enfoque multidisciplinario que abarque *“firma, huella y escritura desconocida y repudiada por mi poderdante”*

¹ Archivo Pdf ‘042’

² Archivo Pdf ‘045’

³ Archivo Pdf ‘057’

⁴ Orlando Edison Torres Moreno

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, es evidente para esta Célula Judicial la imposibilidad de surtir el dictamen pericial en los términos en los que fue decretado, máxime si se tiene en cuenta la manifestación efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo claro al señalar que, el concepto pericial sería preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso, en caso de no aportarse el original del documento a examinar, el cual, como se ilustró, fue objeto de pérdida en el proceso ejecutivo.

Corolario y en tanto la antedicha imposibilidad no implica frenar la actuación judicial indefinidamente, so pena de transgredir el acceso a la administración de justicia y, con ello, la resolución de los asuntos sometidos a análisis y definición por los jueces, se torna procedente prescindir de la experticia y continuar con la etapa probatoria en función de las demás probanzas debidamente decretadas, las cuales, debe señalarse, se erigen con identidad y suficiencia para dar solución a los problemas jurídicos fijados en la audiencia inicial.

De otra parte, la solicitud elevada por el apoderado del señor Orlando Edison Torres Moreno ha de ser despachada de manera desfavorable, pues se trata de una verdadera nueva solicitud probatoria planteada en oportunidad distinta de las consagradas en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en tanto obra en la carpeta '061' del expediente digital la prueba de oficio decretada, se dispondrá su incorporación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR del dictamen pericial grafológico decretado a cargo la parte demandada -ORLANDO EDISON TORRES MORENO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud obrante en el archivo PDF 064 del expediente digital.

TERCERO: INCORPORAR la prueba contenida en la carpeta '061' del expediente digital, concerniente a la copia del proceso ejecutivo promovido por la Organización Cooperativa La Economía contra la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRÉSE** el expediente al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **8094d156fc2cbe9d848368ae0130945819fbf0fedbe3121feaa5073355f3a3c0**

Documento generado en 18/12/2023 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 2223
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00348-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DANIEL ORLANDO PINTO QUINTERO, JAIME ANDRÉS GUERRERO
DÍAZ, NELLY JOHANNA PÁEZ GARCÍA, GONZALO BEJARANO
GUZMÁN Y SANDRA VIVIANA GARCÍA TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA

Advierte este estrado judicial que la parte actora solicita medida cautelar / PDF '001' pp. 18-19 /, razón por la cual se **CORRE TRASLADO** por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, al municipio de La Mesa de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, conforme lo ordena el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 229 – párrafo *idem*.

Para lo anterior, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto, junto con la medida cautelar, a la parte demandada y las demás autoridades descritas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0c023707a6c3b36578b769a1582fb2cd8d2b29967b38e033ff78ce7b48d00d4

Documento generado en 18/12/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	2224
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00072-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA, TATIANA KATHERINE PORTILLA DÍAZ Y SANTIAGO CARVAJAL PORTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 25 DE ABRIL DE 2023
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del C.S de la J, en su calidad apoderada de la entida demandada, para actuar conforme al poder a ella conferido/ Pdf '017' pp. 8/.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e481dcf5eedbafac64ff4ac0e4ec835b46acef29046ff11cb87427e3ded3ae**

Documento generado en 18/12/2023 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2225
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ PARDO MARTÍNEZ

1. ANTECEDENTES

Se rememora que, en audiencia inicial de fecha 25 de mayo del año en curso¹, entre otras, se decretó como prueba de oficio, copia del oficio No. R 9816 del 25 de julio de 2013 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, carga que debía asumir la entidad territorial demandada.

En cumplimiento de lo anterior, el Municipio de Fusagasugá, a través de memorial de fecha 13 de enero de los corrientes², manifestó a este Despacho que dentro de los archivos que reposan en la Secretaría de Planeación Municipal no se encontró copia del oficio en mención.

Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría del Juzgado se efectuaron múltiples requerimientos³ a la autoridad ambiental, quien mediante memorial del 07 de septiembre hogaño⁴, indica que: “... nos permitimos informar que no existe registro del Oficio R 9816 del 25 de julio de 2013, conforme al consecutivo aportado por su despacho”

2. CONSIDERACIONES

En atención a lo anterior y una vez revisado en su totalidad el expediente judicial, se tiene lo siguiente:

- i. El oficio al que se hizo referencia en el auto de pruebas, es el señalado en el numeral 5⁵ de los hechos de la demanda, en donde se señala que el contenido del mismo indica “ (...) que el plano presentado no relaciona cotas, que el plano adjunto no define si corresponde a lo licenciado por el municipio, que existe una distancia mínima entre la construcción y la ronda de la quebrada y no se puede establecer si la licencia fue expedida en los términos del Código de Recursos Naturales y el Decreto 1449 de 1977.”
- ii. Del oficio No. 12132102801 del 12 de julio de 2013, suscrito por el Jefe de la Oficina Provincial Sumpaz de la Corporación Autónoma Regional, obrante en Archivo Pdf ‘34’ pp. 6-7, se extrae lo siguiente:

¹ Archivo Pdf ‘28’

² Archivo Pdf ‘34’

³ Ver oficios No.: 574 del 15 de mayo de 2023 /Pdf ‘37’/ y 628 del 9 de junio de 2023 / Pdf ‘38’/

⁴ Archivo Pdf ‘41’

⁵ Archivo Pdf ‘01’ pp. 2

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Provincial Sumapaz
República de Colombia

CAR
Sector Ambiental
Fusagasuga,

Ingeniero
JORGE EFRAIN CALDERON RODRIGUEZ
Jefe Planeacion
ALCALDÍA DE FUSAGASUGA
Tel: 8868181
PALACIO MUNICIPAL
planeacion@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
Fusagasuga (Cundinamarca)

C.A.R. 12/07/2013 11:21
Al Contestar cite este No: 12132102801
Origen: Oficina Provincial Sumapaz
Destino: Alcalde de FUSAGASUGA (Anexos: Fol 2)


ALCALDIA DE FUSAGASUGA.
23/7/2013 17:23
CITE RAD#R9703 AMEE
ORIGEN: OFICINA PROVINCIAL
FU SAGASUGA
DESTINO: JORGE EFRAIN CALDERON
Rodriguez
ASUNTO: SOLICITUD
FOLIO: 2
REVISOR: Computierrez

ASUNTO: Solicitud de Concepto Técnico

Respetado ingeniero:

Respecto a la solicitud de concepto técnico para el manejo de la Quebrada Coburgo relacionado con el proyecto localizado en la Calle 6 No. 14-74 del Municipio de Fusagasuga, queremos hacer las siguientes precisiones, una vez revisada la documentación anexa a la solicitud:

- Los documentos remitidos, al parecer, corresponden a solicitud formal en original realizada por el señor Carlos José Pardo Martínez al Municipio de Fusagasuga, mediante Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Acta de Suspensión de Obra. A este respecto, aclaramos que es competencia del Municipio responder la solicitud.
- La propuesta de manejo de Ronda se limita a lo enunciado en los folios No. 8 y 9 del Recurso interpuesto por el señor Pardo Martínez y al plano identificado como Anexo No. 11.
- A lo anterior queremos informar que la propuesta no ha sido radicada ante la CAR como un proyecto general y específico del área en mención. Adicionalmente, el plano anexo no relaciona cotas y la escala relacionada (1:100), no corresponde a lo planteado en los cortes diseñados para la propuesta de protección de la Ronda. Adicionalmente, no se puede definir si el Plano adjunto corresponde a lo licenciado por la administración municipal. Así mismo y de acuerdo al plano anexo se observa en los cortes de la propuesta, una distancia mínima entre la construcción y la ronda de la Quebrada.
- No es claro definir en los documentos anexos a la solicitud, si la licencia fue otorgada en los términos del Código de Recursos Naturales y el Decreto 1449 de 1977.
- En el Anexo 9 (Acta de reunión) se propone: "Elevar consulta a la CAR para revisar el asunto y gestionar conceptos técnicos para las obras que deben ser las pertinentes en


 Gestión Ambiental Responsabilidad de Todos
 Fusagasuga Avenida Las Palmas No. 15-17 - Conmutador: 867 4109 Ext: www.car.gov.co
 Fax: 867 4084 - Correo electrónico: sau@car.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente para el despacho, que el contenido de lo descrito en los hechos de la demanda y lo señalado por la CAR en el oficio referenciado líneas arriba, es el mismo, lo que permite colegir, acompasado con la manifestación efectuada por la autoridad ambiental /Archivo Pdf '41', que el requerimiento probatorio efectuado de oficio, se encuentra satisfecho.

Por lo tanto, se **INCORPORA** al expediente, la documental obrante en Archivo Pdf '34', allegada por el Municipio de Fusagasuga.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7318db8a120626d7e15f6844d2411095161cabedc99c46d9037175b527d26f**

Documento generado en 18/12/2023 12:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2226
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00347-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES
CONJUNTOS: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA, Y FUNDACIÓN SALUD MENTAL DEL VALLE - FUNDASAMEN

Advertido que el presente asunto fue remitido el 11 de diciembre de 2023¹, por el Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, encuentra regulado por la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, como quiera que, por disposición de su artículo 145, entró a regir seis (6) meses después de su promulgación efectuada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia y, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 113 ejusdem, dispondrá que, por Secretaría, se informe mediante notificación personal a la Contraloría General de la República que este Despacho judicial se encuentra a cargo de su conocimiento.

Así las cosas, atendiendo la preceptiva contenida en el inciso primero del artículo 99 de la Ley 2220 de 2022², la Ley 2213/22³ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴, **SE DISPONE:**

1. INFÓRMESE a la Contraloría General de la República la decisión aquí adoptada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico al cual el Agente del Ministerio Público efectuó remisión del expediente de la conciliación extrajudicial, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría, **INGRÉSESE** inmediatamente a Despacho el asunto, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF 017 del expediente digital.

² “**ARTÍCULO 99. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo deberán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta. La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdc9f97ddd520717cf8a8df643c8a1048b03185917cf97f201cb0352ad3e40e**

Documento generado en 18/12/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2227
Radicación:	25307-33-33-002-2023-00106-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ARBEBY DE JESÚS RUEDA RUEDA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Sería del caso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Sin embargo, en apego a lo preceptuado en el párrafo¹ del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al haber efectuado el correspondiente traslado la parte ejecutada, e incluso obrar pronunciamiento frente a las excepciones propuestas debe prescindirse de dicho trámite y en consecuencia surtir la etapa subsiguiente.

Así las cosas, con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022³ y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **7 DE MARZO DE 2024.**
- Hora: **08:15 AM.**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213

¹ **“PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

de 2022⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería a LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA. identificado con cedula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional No. 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de CREMIL, en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '007' pp. 3 y 4 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee8e1f0eb3026a789a5d3ddcd61ceed9c651e62dcaf88fab2dc484965dd455**

Documento generado en 18/12/2023 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 2228
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00106-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARBEY DE JESÚS RUEDA RUEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante en el presente asunto. /C 2 Archivo Pdf '001'/. Una vez efectuado el pronunciamiento requerido a la entidad ejecutada mediante en auto precedente por el cual previo a resolver se le solicitó certificación en la indique la existencia de bienes o recursos de su propiedad, que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo /C 2 Archivo Pdf '002'/'

Conforme a certificación obrante en archivo PDF '003' p.4 del C2, en la cual el Responsable del área de presupuesto (E) de CREMIL indica: “*Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Unidad Ejecutora 15-03-00; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 33° de la Ley 2276 del 29 de noviembre de 2022 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023".*

2. CONSIDERACIONES

Es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política indica que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”.

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989¹, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008² dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; entretanto, en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015³ determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiania de la Constitución al fijar estas reglas,

¹ Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

² Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

por lo que “dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”⁴.

En sentencia C-1154 de 2008 se precisó que aunque “el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”.

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁸.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ C-546 de 1992.

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)⁹.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cobija a los recursos públicos, las cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

“i) **de origen laboral**, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹¹; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**¹²; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles¹³; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁴. ”¹⁵ (se resalta)

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹² Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹³ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁴ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁵ como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015⁶ y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011⁷, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1¹⁶ del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera¹⁷:

“a. La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En el mismo sentido, esta Subsección¹⁸ ha considerado que la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:

“El parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.

La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)

Así las cosas, determina el Despacho que aun cuando los recursos de la entidad ejecutada se encuentren comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan *prima facie* de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al pluricitado principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber: se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral y fue reconocido mediante sentencia judicial.

Y dado que la entidad ejecutada, en atención al requerimiento efectuado, se limitó a destacar la inembargabilidad que cobija sus recursos, se agotó el requerimiento previo para establecer de la posibilidad de embargar bienes que por su naturaleza son susceptibles de embargo, como quiera que con ello se protegen los derechos del trabajador sin afectar los fines estatales. Por lo tanto, se procederá a decretar el embargo

¹⁶ “ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

¹⁸ Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

deprecado en los términos solicitados en el archivo pdf 001 del C2, incluso si se trata de recursos amparados por la excepción de inembargabilidad como ya se indicó.

Así las cosas, el marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) M/CTE**, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en el banco de occidente y al banco Scotiabank, incluso si se trata de recursos amparados por la excepción de inembargabilidad.

SEGUNDO: **LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) M/CTE**.

TERCERO: **POR SECRETARÍA LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629318e878cea7cd3084ad1df46913a45682e9fe5bdde6ce68612227281cd310**

Documento generado en 18/12/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	2229
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00152-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA

1. ANTECEDENTES

1.1.- Se rememora que mediante precedente proveído, en atención a la solicitud de la parte actora a efectos que se emita orden de embargo de la siguiente manera: *«se sirva emitir orden de embargo de la razón social y los establecimientos de comercio vinculados a la persona jurídica COOTRANSFUSA, de conformidad con el mandamiento ejecutivo que se encuentra en firme dentro del expediente de referencia y tomando como base el certificado de existencia y representación legal que obra a los folios»*

Se dispuso que previo a emitir pronunciamiento la parte demandante, se sirviera indicar los establecimientos de comercio, propiedad de la empresa transportadora, sobre los cuales recaerá la medida de embargo.

1.2.- Sin embargo, subsiguientemente la parte ejecutante allegó memorial¹ por el cual indica *“Con ocasión al auto No 1349 de julio 31 de 2023, la entidad demandada ha elevado propuesta de conciliación al ente ejecutante, con lo cual, me permito solicitar que se me permita someter a consideración del comité de conciliación, el asunto que me ocupa y con posterioridad impulsar las medidas cautelares o suspender el proceso, según resuelva el cuerpo colegiado de la administración municipal.”*

2. CONSIDERACIONES

Así las cosas, aunque de conformidad con el concepto de la Superintendencia de Sociedades N° 220-103038 del 4 de septiembre de 2011, el nombre o razón social de las compañías al formar parte de sus activos puede ser vendida y, por lo tanto, embargada, con el fin de sacarla del comercio², dado el anuncio de posible conciliación entre las partes, de la cual no se ha noticiado, previo a resolver sobre la solicitud de embargo efectuada, resulta procedente **REQUERIR** a la **PARTE EJECUTANTE** a efectos que en el término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva indicar los resultados del intento conciliatorio que anuncia encuentra en desarrollo con la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo PDF '004' C2.

² Conforme a consulta efectuada en el sitio: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/sociedades-y-economia-solidaria/embargo-de-la-razon-social-de-una-compania-no>

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c715befbf9ba59891aeec73cd92117aa7819d22eb2b73a82825ca967a33733b**

Documento generado en 18/12/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2230
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00168-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY SERRANO SILVA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

1.1.- A través de proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, se resolvió decretar como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que no ostenten la calidad de inembargables² y que tenga en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medida cautelar /Archivo PDF ‘002 DEMANDA’ del expediente digital/, medida limitada a la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000).

1.2.- Decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada decisión. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D¹, resolvió confirmar el auto del 19 de septiembre de 2022, por el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, exceptuando los dineros inembargables. En consecuencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y por Secretaría dar cumplimiento a los proveídos que decretaron la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección D, mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2023, que confirmó el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, exceptuando los dineros inembargables.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF '32' c.3

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e88e009711d30a96e1383bbc6c26e1cdd0dcba48ae24a13c96c16d4806e76**

Documento generado en 18/12/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 2231
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00344-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FANNY GIOMAR CUBILLOS PRIETO
 DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La apoderada de la demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda /PDF 020/, en virtud de lo resuelto por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación SUJ032–CE- S2-202 del 11 de octubre de 2023.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” /Subrayas del Despacho/

En consecuencia, como quiera que previo a la presentación del memorial de desistimiento de pretensiones, ya se había proferido sentencia poniendo fin al proceso /PDF 008/, **SE RECHAZA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora FANNY GIOMAR CUBILLOS PRIETO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b316345ca46bc23692ae218b9add96092a98856094dd7a7ddc27cb1af150de5f**

Documento generado en 18/12/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>